Granizo Palomeque Procuradores

MARIA GRANIZO PALOMEQUE
ROBERTO GRANIZO PALOMEQUE
Procuradores de los Tribunales

MADRID, POZUELO, MAJADAHONDA, MÓSTOLES, ALCORCÓN y ALCOBENDAS

Expediente 35600 / Ref. Cliente 35600-R

Cliente... : AYUNTAMIENTO DE TORREJON DE ARDOZ
Contrario : [redacted]
Asunto... : PROCEDIMIENTO ORDINARIO 438/18
Juzgado.. : JDO.CONTENCIOSO 7 MADRID

Resumen

Resolución

08.02.2022 **LEXNET**
TSJ - APELACION 128/21: SENTENCIA FAVORABLE

Saludos Cordiales

En cumplimiento de los artículos 13 y 14 del RGPD, relativos al derecho de información de las personas interesadas, comunicamos que los datos personales de todas las partes personadas, se han incluido en un Tratamiento a Nombre del: ROBERTO MARIA GRANIZO PALOMEQUE, con lo que todas las partes podrán ejercer sus derechos de acceso en virtud del Artículo 13 y del considerando 59 y 63 del citado Reglamento.
Podrá ejercer sus derechos de manera telemática enviando un correo a la dirección procesal@granizoprocuradores.es o a través de la dirección postal C/ Gaztambide, nº 74, bajo izda., indicando en cualquier caso el motivo del ejercicio del derecho así como documento probatorio p. e. copia o copia electrónica del Documento Nacional de Identidad o documento que pueda probar la identidad del solicitante.
Dichos datos se usaran solamente para la correcta gestión del procedimiento judicial para el que han sido recabados.
Sólo se producirán cesiones que hayan sido previamente autorizadas o solicitadas por el Juzgado.
El plazo de tenencia de dichos datos será el estrictamente necesario para el desarrollo del Procedimiento y la obligación de retención de datos que marca la ley

Administración de Justicia

Tribunal Superior de Justicia de Madrid
Sala de lo Contencioso-Administrativo
Sección Segunda C/ General Castaños, 1 , Planta 1 - 28004
33010280
NIG: 28.079.00.3-2018/0012835

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCION SEGUNDA

A.P. Núm. 128/2021

SENTENCIA Nº 51/2022

Ilustrísimos señores:

Presidente:

D. José Daniel Sanz Heredero

Magistrados:

D. Juan Francisco López de Hontanar Sánchez

D. José Ramón Chulvi Montaner

D. Álvaro Domínguez Calvo

Dª. María de la Soledad Gamo Serrano

En la villa de Madrid, a tres de febrero de dos mil veintidós.

Visto por la Sección 2ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, compuesta por los Ilmos. Magistrados referenciados al margen, el recurso de apelación núm. 128/2021, interpuesto por [redacted] representada por D. Ignacio Argos Linares y defendida por D. Ignacio García Lamuedra, contra la Sentencia dictada en fecha 28 de septiembre de 2020 por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 7 de Madrid en el procedimiento ordinario núm. 438/2018, figurando como parte apelada el Excmo. Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz, no personado ante esta Sala, [redacted], representada por D. Miguel Angel Baena Jiménez y defendida por D. Fernando Florez Iturrino y Segurcaixa Adeslas, Sociedad Anónima de Seguros y Reaseguros representada por Dª. Consuelo Rodríguez Chacón y defendida por D. Carlos Burillo Pérez.

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove

Madrid

Administración de Justicia

Ha sido Magistrada ponente la Ilma. Sra. Dª. María de la Soledad Gamo Serrano, quien expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- En fecha 28 de septiembre de 2020 el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 7 de Madrid dictó Sentencia en el procedimiento ordinario núm. 438/2018 por la que vino a estimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por [redacted] contra el Decreto del Excmo. Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz de fecha 17 de septiembre de 2018, estimatorio del recurso de reposición entablado frente a la desestimación por silencio de la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada ante dicho ente local el 12 de mayo de 2018, con desestimación del recurso formalizado por [redacted] contra el Decreto aludido.

Segundo.- Contra la mencionada resolución judicial [redacted] interpuso en tiempo y forma recurso de apelación en base a las alegaciones que se hacen constar en el escrito de recurso, las cuales se tienen por reproducidas en aras a la brevedad.

Tercero.- [redacted] a través de sus representaciones procesales respectivas, formularon oposición al recurso de apelación presentado de contrario interesando su desestimación por las razones vertidas en los correspondientes escritos, que se tienen igualmente por reproducidas.

Cuarto.- Elevados los autos y el expediente administrativo, en unión de los escritos presentados, a esta Sala de lo Contencioso-Administrativo y personadas las partes en legal forma –salvo el Excmo. Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz- sin que ninguna de ellas solicitara vista, conclusiones o prueba, se señaló para votación y fallo, lo que se llevó a efecto el 13 de enero de 2022, continuando la deliberación el siguiente día 20 de enero.

A los que son de aplicación los consecuentes,

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove

Madrid

Administración de Justicia

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Es objeto del presente recurso de apelación la Sentencia dictada el 28 de septiembre de 2020 por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 7 de Madrid en los autos de procedimiento ordinario 438/2018 y acumulado 520/2018, en los que se venía a impugnar:

1º.- Por parte de [redacted] la desestimación por silencio de las reclamaciones de responsabilidad patrimonial, por un importe de 50.422,68 euros, formuladas por dicha entidad frente al Excmo. Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz por los daños ocasionados a la arrendataria y propietario y arrendador del local sito en el núm. 58 de la Avenida de la Constitución de Torrejón de Ardoz, con nombre comercial "Karima Modas", como consecuencia de la inundación del inmueble acaecida el 22 de octubre de 2016, abonados en su momento por la aseguradora a los perjudicados, desestimación presunta de la reclamación confirmada por la resolución expresa dictada el 28 de mayo de 2018, la cual fue revocada por ulterior Decreto del Concejal Delegado de Bienestar, Cultura e Inmigración del Excmo. Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz de 17 de septiembre de ese año, que cifró en 2.124,80 euros el importe a abonar a la reclamante, resoluciones las citadas a las que fue oportunamente ampliado el recurso.

2º.- Por Canal de Isabel II contra el Decreto del Concejal Delegado de Bienestar, Cultura e Inmigración del Excmo. Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz de 17 de septiembre de 2018, desestimatorio del recurso de reposición entablado por dicha entidad frente al dictado el 28 de mayo, que declara la responsabilidad de la misma y la asunción de las consecuencias económicas de la reclamación, debiendo abonar la cantidad de 2.124,80 euros a [redacted]

Se sustenta el pronunciamiento combatido en esta segunda instancia, en síntesis, previa exposición de las posiciones contrapuestas de los litigantes y de la normativa y

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove

Madrid

Administración de Justicia

doctrina jurisprudencial concernientes a la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, en las siguientes consideraciones: no puede reputarse que se haya producido un incumplimiento en el procedimiento de las cláusulas 15 y 16 del convenio suscrito entre [redacted] y el Excmo. Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz, pues no queda claro que en caso de una reclamación se tenga que convocar la comisión de seguimiento y, en cualquier caso, lo que es indudable es que se dio traslado al [redacted] para hacer alegaciones y tomar vista del expediente, lo que por un lado excluye la posible indefensión (que generaría nulidad) y por otro le permitió solicitar la convocatoria de dicha comisión, por lo que, al no haber hecho esto último, no cabe ahora alegar nulidad por no seguirse el trámite; a los folios 12 y ss del expediente consta informe de la Policía Local, que expone que los agentes fueron requeridos a las 16.55 h del día 22 de octubre de 2016 en la Avenida de la Constitución 58 donde se había producido una inundación en un local comercial, constatando que en la tienda de ropa llamada "Karima Store" habían entrado aguas residuales, las cuales procedían de un registro de la red de saneamiento que se encuentra en la vía pública, pegado a la entrada de la tienda, que estaba completamente obstruido, obrando en el expediente, asimismo, fotografías en las que se observa la arqueta en vía pública y el desagüe de supuesta agua residual; al folio 16 consta la intervención llevada a cabo el día 22 de octubre, observando los agentes que había una arqueta saturada y varias alcantarillas totalmente tapadas por residuos; al folio 18 consta informe del técnico municipal en el que se indica que la instalación de la acometida de saneamiento está en mal estado y que debería sustituirse la acometida y la arqueta frontera, no pudiéndose solucionar los defectos con limpiezas de saneamiento, que solo consiguen un desagüe provisional, dado que hay un problema de infraestructura que afecta a la cota de conexión y desagüe así como al estado de conservación y mantenimiento de la propia acometida, informándose que no es de titularidad pública y que su reparación corresponde al propietario del local; consta a los folios 119 y 120 informe del [redacted] en el que se indica que se recibió aviso el día 22 de octubre de 2016 a las 18.00 horas y se creó una incidencia del tipo "elemento de red obstruido" con descripción de "arqueta obstruida con inundaciones a local", llevándose a cabo actuaciones de inspección y limpieza y determinándose que la incidencia pudo ser causada porque la rejilla R1 esta obstruida, procediéndose al desatranco y limpieza de la misma. Se hacen constar las limpiezas anteriores llevadas a cabo, siendo las más recientes las de absorbederos que tuvieron lugar entre el 9 y el 13 de junio de 2016, habiéndose llevado además una inspección mediante pértiga entre el siete y el veintiuno de abril de

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove

Madrid

Administración de Justicia

2016. Se comprobó durante las labores de inspección que la red de drenaje superficial estaba compuesta por dos rejillas, R1 y R2, conectadas entre sí, por medio de sendos ramales y arquetas ocultas para posteriormente entroncar en el P.55ED-2185. A ello se une que los diámetros de los ramales que unen las rejillas son de 200 HM, incumpliendo las normas del [redacted] Existen además dos cambios de alineación en planta sin ejecución de pozo de registro, siendo también contrario a las normas del [redacted] Existe en consecuencia una falta de funcionalidad hidráulica de la red, en tanto que se incumplen normas de Canal de Isabel II. Indica el informe que los elementos de drenaje urbano, como rejillas, imbornales, caces y canales no están contemplados en la modernización y por lo tanto en ninguna de las actuaciones del plan director de Torrejón de Ardoz. Se exime de responsabilidad al [redacted] con base en la cláusula octava del convenio que establece que cuando exista algún punto de la red de alcantarillado en el que la capacidad o funcionalidad hidráulicas presenten un grado de precariedad que posibilite la causación de daños a terceros y hasta la fecha en que sea subsanado, el Ayuntamiento asumirá la responsabilidad de los daños que en su caso se produzcan a terceros por causa del mal estado de dicho punto; al folio 131 consta informe municipal que indica que la conservación, mantenimiento y explotación de la red de saneamiento es competencia del Canal de Isabel II desde noviembre de 2010 en virtud de convenio. Consultado el estudio de diagnóstico de la red de saneamiento de Torrejón de Ardoz que realizó el [redacted] en la zona de la dirección de la Avenida de la Constitución 58, se ha comprobado que no hay ninguna actuación de remodelación de infraestructura prevista ni proyectada ni contemplada en el plan director de saneamiento; lo que viene a indicar que no requiere de ninguna actuación. Se considera también que la acometida que evacua las aguas del edificio es de propiedad y titularidad privada hasta su conexión con el colector de la vía pública aunque discurra por el subsuelo de la vía pública, siendo competencia y responsabilidad del titular de la misma su estado de conservación y mantenimiento; este informe se complementa con el obrante al folio 134, en el que el técnico indica que el motivo de la inundación no es el mal estado en que se encontraba la acometida, sino que tiene su origen en la intensidad de lluvia y precipitación con una importante concentración en breve período tiempo derivada de una puesta en carga de la red de saneamiento general. Añade que se desconoce concretamente la causa de la puesta en carga de la red general, que pudiera ser un atranco en la misma derivado de una mala conservación y mantenimiento o pudiera ser consecuencia de una incapacidad de la red general de saneamiento; a la vista de dichos informes y de las declaraciones de los distintos peritos, la causa de la inundación fue el

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csvc

Madrid

Administración de Justicia

taponamiento que se produjo en el colector general, o como indica el perito municipal, puesta en carga de la red de saneamiento general, habiendo resultado convincentes las declaraciones de los peritos de [redacted], que están en la línea de lo afirmado por el Ayuntamiento y carecen de interés en cuanto a la eventual imputación de la responsabilidad al Ayuntamiento o a [redacted]; partiendo de ese dato y de lo dispuesto en la cláusula octava del convenio procede declarar la responsabilidad solidaria del Excmo. Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz y de [redacted], al no ser posible determinar la delimitación de responsabilidad de un hecho que sí ha quedado suficientemente acreditado, cual es el taponamiento que se produjo en el colector general y dado que las declaraciones de los peritos confluyen tanto en un mal estado de conservación como en una deficiente ejecución de la red de saneamiento; el importe de los daños, por su parte, está acreditado por la prueba documental y por la ratificación de los peritos que se ha llevado a cabo en fase probatoria.

Con base en dichos razonamientos estima procedente el juzgador de instancia estimar el recurso interpuesto por [redacted] anulando el Decreto impugnado y condenando de forma solidaria al Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz, [redacted] (en su condición de aseguradora) a abonar a [redacted] la cantidad de 50.422,68 euros con los intereses legales correspondientes, con desestimación del recurso entablado por [redacted] de Isabel II frente a la meritada resolución administrativa y acumulado a los autos 428/2018.

Segundo.- Frente a dicha Sentencia se alza en esta apelación [redacted] a través de su representación procesal, aduciendo, resumidamente: que en un procedimiento de responsabilidad patrimonial la legislación aplicable al mismo (Ley 39/2015 y 40/2015 de 1 de octubre) no permite que la Administración reclamada declare la responsabilidad de un tercero, careciendo el Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz de prerrogativas y base jurídica para determinar tal circunstancia, pues únicamente podría pronunciarse sobre la existencia de relación de causalidad entre los daños reclamados y la actuación municipal, no siendo suficiente que se haya efectuado el llamamiento al trámite de audiencia como interesado; que si bien parte de la doctrina jurisprudencial permite la declaración de responsabilidad de su contratista al amparo del artículo 196 de la Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público, dicho mecanismo no es aplicable en el caso que nos ocupa, en el cual la relación jurídica existente entre Ayuntamiento y el ente de derecho público -y la empresa pública a través de

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove

Madrid

Administración de Justicia

quien se presta la colaboración, [redacted] - no es un contrato público y por tanto no sujeto a su regulación, sino una encomienda de gestión a través de un Convenio y sujeto a la regulación que en el mismo se establece, por lo que si [redacted] consideraba que [redacted] de Isabel II, S.A. era responsable de los daños causados debió presentar una reclamación patrimonial frente a la apelante; que, en consecuencia, el pronunciamiento sobre la responsabilidad de [redacted]. en la reclamación de responsabilidad patrimonial es nulo de pleno derecho, como sanciona el artículo 47.1.e) de la Ley 39/2015, al prescindir del procedimiento legalmente establecido toda vez que, la normativa vigente no otorga dicha potestad al Ayuntamiento y ello máxime teniendo en cuenta que el Convenio tiene previsto un mecanismo para tratar los posibles conflictos entre el Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz y [redacted] que se puedan derivar de la prestación del servicio; que, además de ello, la Sentencia declara la responsabilidad solidaria de [redacted] en base a los informes del técnico municipal, los cuales, como se puso de manifiesto en trámite de conclusiones por la apelante, son contradictorios entre sí, sin que el técnico compareciera para declarar el 9 de marzo pese a estar citado, para aclarar las múltiples contradicciones entre sus informes; que, como explicó el perito de [redacted] en su comparecencia, los pozos 4 y 5 en los que supuestamente se había producido el atasco, pese a estar en la vía pública, no pertenecen a la red municipal, sino que son de la propia red privada del edificio siendo que, pese a no ser lo habitual, muchas instalaciones antiguas tienen elementos privativos en la vía pública, como ocurre en este caso; que, incluso, en el supuesto de que dichos pozos pertenecieran a la red municipal, [redacted] carecería de responsabilidad en este siniestro, toda vez, que, como el propio técnico del Ayuntamiento menciona en varios de sus informes, el siniestro se habría producido por la falta de capacidad hidráulica de la red, cuestión que nada tiene que ver con las labores de limpieza y mantenimiento encomendadas a Canal en virtud del Convenio; que, habiendo cumplido Canal de Isabel II, S.A. con su obligación de limpieza periódica de la red en ese punto, el Convenio para la prestación del servicio de alcantarillado suscrito entre la Comunidad de Madrid, [redacted] y el Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz de 24 de noviembre de 2010, establece en su estipulación octava, último párrafo, que "En el caso de que exista algún punto de la red de alcantarillado en el que la capacidad o funcionalidad hidráulicas presenten un grado de precariedad que posibilite la causación de daños a terceros y hasta la fecha en que sea subsanado conforme a lo previsto en la estipulación undécima, el Ayuntamiento asumirá la responsabilidad por los daños que, en su caso, se produzcan a terceros por causa del mal

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove

Madrid

Administración de Justicia

estado de dicho punto"; que durante las labores de inspección realizadas por el personal técnico de [redacted] pudo comprobarse que la red de drenaje superficial en la que se produjo la inundación está compuesta por dos rejillas, R1 y R2, conectadas entre sí, por medio de sendos ramales y arquetas ocultas, para posteriormente entroncar con el P.55ED-2185, constatándose que los diámetros de los ramales que unen dichas rejillas son de 200 HM, incumpliendo con los diámetros mínimos establecidos por las Normas de Saneamiento de [redacted] al tiempo que existen dos cambios de alineación en planta sin ejecución de pozo de registro, siendo igualmente, contrario a la normativa de [redacted]

Tercero.- A la pretensión revocatoria deducida en esta segunda instancia opone [redacted]: que, en cuanto a las alegaciones sobre que no se permite la declaración de responsabilidad del contratista por parte del Ayuntamiento, se dio trámite de audiencia al Canal y por lo tanto pudo hacer las alegaciones que estimara pertinente, notificándose le Decreto de incoación del expediente a la apelante, que pudo solicitar la Convocatoria de la Comisión, no dejando duda el artículo 33 de la Ley 40/2015 en cuanto a que el expediente se tramitó correctamente; que se pretende desvirtuar los criterios de la sentencia y de los peritos de la parte actora con base al perito del [redacted] que no es objetivo y que pretende indicar que los pozos son de titularidad privada y no pública, a pesar de reconocer el Ayuntamiento que son arquetas de titularidad pública; que el último informe del técnico municipal reseña o bien que el atranco es por mala conservación y mantenimiento o consecuencia de la incapacidad de la red general de saneamiento, en tanto que los peritos Sr. Neila y Sr. García determinan, de manera inequívoca, que colapsó el colector municipal y revirtió a las arquetas más próximas, manifestando ambos peritos que los pozos están fuera y tienen el lema del Ayuntamiento; que las declaraciones de los peritos confluyen en un mal estado de conservación y deficiente ejecución de la red de saneamiento, por lo que existe responsabilidad de ambas entidades siendo obvio, ante la magnitud del siniestro que nos ocupa y los daños ocasionados, que ambas entidades omitieron su deber de renovar la red.

En similares consideraciones sustentó su oposición, interesando la desestimación del recurso de apelación formalizado por [redacted], la codemandada [redacted]

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove

Madrid

Administración de Justicia

Cuarto.- Comenzando con la cuestión atinente a la adecuación del expediente sustanciado por el Excmo. Ayuntamiento de Madrid cuando, como es el caso, pudiera derivarse una responsabilidad concurrente de varias Administraciones Públicas debemos comenzar, necesariamente, por notar que en aquellos supuestos en el que, como el aquí examinado, se producen perjuicios a terceros a consecuencia de la prestación de los servicios de distribución y alcantarillado que, de acuerdo con el artículo 25.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, son competencia propia municipal y se prestan en régimen de gestión indirecta o de encomienda de gestión por otra entidad, la posibilidad de declarar la responsabilidad solidaria tanto de la Administración titular como de la gestora del referido servicio público no solo tiene fundamento legal (artículo 140 de la anterior Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y artículo 33.1 de la actualmente en vigor Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público) sino también en la doctrina mantenida por el Tribunal Supremo.

Es exponente de dicho criterio la STS 12 diciembre 2001 (rec. 9171/1997) en la que se afirma que "*La expresión "fórmulas colegiadas de actuación", de evidente imprecisión y falta de corrección terminológica, como ha puesto de relieve la Doctrina, ha sido interpretada por la Jurisprudencia, entre otras, puede citarse la Sentencia de 23 de noviembre de 2000, en los siguientes términos: "El principio de solidaridad entre las Administraciones Públicas concurrentes a la producción del daño resarcible emana, como dice la Sentencia, de 15 de diciembre de 1993, de la normatividad inmanente a la naturaleza de las instituciones no sólo cuando, a partir de la entrada en vigor del artículo 140 de la Ley del Régimen Jurídico y del Procedimiento Administrativo Común, se dan fórmulas "colegiadas" de gestión, sino también al margen de este principio formal, cuando lo impone la efectividad del principio de indemnidad que constituye el fundamento de la responsabilidad patrimonial. Así ocurre cuando la participación concurrente desde el punto de vista causal de varias Administraciones o las dudas acerca de la atribución competencial de la actividad cuestionada imponen soluciones favorables a posibilitar el ejercicio de la acción por el particular perjudicado, sin perjuicio de las relaciones económicas internas entre ellas.*

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csve

Madrid

Administración de Justicia

Sin embargo, tales soluciones carecen de sentido cuando la titularidad de la responsabilidad es susceptible de ser definida con claridad, bien desde el punto de vista formal, atendiendo al criterio de ejercicio de la competencia, bien desde el punto de vista sustantivo acudiendo al criterio del beneficio, revelado por la intensidad de la actuación o por la presencia predominante del interés del tutelado por una de las Administraciones intervinientes. En estos casos, se impone atribuir la legitimación a la Administración a la que corresponde el protagonismo en la actividad dañosa y excluir a las que han colaborado mediante actividades complementarias o accesorias, pero no significativas desde el punto de vista del desempeño de la actividad o servicio causante del servicio y su relevancia como causa eficiente".

Idéntica solución se acoge en las Sentencias de esta misma Sala y Sección de 18 de noviembre de 2004 (rec. 929/2000), 12 de junio de 2007 (rec. 1744/2003) y 29 de octubre de 2009 (rec. 1060/2009), Sentencia la segunda de las citadas en la que se destaca que "*Como en cualquier supuesto de responsabilidad extracontractual, ésta tiene la naturaleza de solidaria, de manera que frente al perjudicado cada obligado responde de la totalidad de la deuda, si son declarados responsables. La solución de la responsabilidad solidaria, (en este caso entre dos Administraciones), es plenamente conforme a una jurisprudencia ya consolidada del Tribunal Supremo (STS Sala 3ª de 11 diciembre 2002, STS Sala 3ª de 27 diciembre 1999, STS Sala 3ª de 23 febrero 1995): La aceptación de un vínculo de solidaridad entre los distintos responsables del perjuicio causado, como único medio para dar satisfacción a las exigencias propias del principio, básico en la materia, de la garantía de la víctima, que, de otro modo, correría el riesgo de quedar burlado. Todo ello, sin perjuicio de las relaciones internas entre ambas Administraciones Públicas*".

El expresado vínculo de solidaridad no excluye, claro está, que deban proseguirse los trámites procedimentales correspondientes cuando se entiende concurrente la responsabilidad de varias Administraciones Públicas o entidades de derecho público con personalidad jurídica propia como es el caso de [redacted] Sentencias de esta misma Sección de 20 de septiembre de 2005 (rec. 4383/1998) y 17 de febrero de 2016 (rec. 609/2013)] y/o de la Comunidad de Madrid [Sentencia 18 noviembre 2004 (rec. 929/2000)]

La autenticidad de este documento se puede comprobar en 'www.madrid.org/cove

Madrid

Administración de Justicia

pues, como puntualizábamos en nuestra Sentencia de 19 de mayo de 2009 (rec. 890/208), "*La exigencia de responsabilidad patrimonial de la Administración, ya sea en vías de derecho público o privado, se encuentra sometida al cumplimiento de los trámites especificados en una vía administrativa previa, que no es posible obviar, y contra cuya decisión final -sea expresa o tácita- es cuando procederá el recurso judicial, a excepción naturalmente de que lo que se pretenda en la demanda contenciosa correspondiente sea únicamente la anulación del acto no conforme a Derecho de la Administración -o el reconocimiento de una situación jurídica individualizada- cuya efectivización pueda requerir la correspondiente indemnización de daños y perjuicios, siempre complementaria y derivada de la estimación de la demanda.*

De modo reiterado y unánime la jurisprudencia de dicha Sala (Sentencias de 25 de noviembre de 2.000 y 25 de marzo de 2.003, entre muchas otras) indica que no cabe acudir al recurso contencioso directo para reclamar la responsabilidad patrimonial de la Administración por funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos sin acudir a la vía administrativa previa regulada en el RD 429/93. Finalmente, nuestro Alto Tribunal, en la misma línea de razonamiento, señala en su Sentencia de 17 de octubre de 2.000, que «la exigencia de una reclamación previa ante la Administración para el ejercicio de una acción de responsabilidad patrimonial tiene el sentido de permitir a aquélla que examine la solicitud y se pronuncie sobre ella, contribuyendo con la sustanciación del procedimiento administrativo a depurar el supuesto de hecho y la procedencia de la indemnización solicitada, a formar la voluntad administrativa para la decisión que le compete en virtud del principio de autotutela decisoria y a preparar, si ha lugar, los mecanismos burocráticos y financieros necesarios para hacer frente a la obligación de indemnizar".

Quinto.- Respecto a la cuestión de si es o no necesario formular reclamación ante cada una de las Administraciones que concurren en la causación de la lesión resarcible y a la de si cabe que una de esas Administraciones se pronuncie sobre la responsabilidad de otro ente público o de derecho privado, no resuelta expresamente en la anterior Ley 30/1992 y su Reglamento de desarrollo –aunque sí prevenida de modo expreso, tradicionalmente, en la normativa de contratación para la eventual declaración de responsabilidad del contratista- y comportando la solidaridad que el perjudicado pueda dirigirse indistintamente contra

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove

Madrid

Administración de Justicia

cualquiera de los responsables o contra uno solo –por todas Sentencia de 20 de septiembre de 2005 (rec. 4383/1998) a que hemos hecho mención en el anterior razonamiento jurídico- hemos concluido en la procedencia de acoger la falta de legitimación pasiva de [redacted] cuando no se presenta ante dicho organismo reclamación previa que agote la vía administrativa ni se ha dirigido el recurso contra dicho ente [Sentencia de esta Sección de 20 de julio de 2006 (rec. 1722/2003)] y en la concurrencia de desviación procesal cuando, habiéndose formulado la reclamación y entablado el recurso contencioso administrativo contra el Ayuntamiento se interesa en el escrito de demanda la condena solidaria o alternativa de [redacted] [Sentencia de 20 de mayo de 2004 (rec. 952/2000)].

La situación normativa, sin embargo, bajo cuyo amparo fueron dictados los anteriores pronunciamientos judiciales ha sufrido un trascendental cambio con ocasión de la entrada en vigor de las Leyes 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público pues, manteniendo la primera sustancialmente la anterior regulación, este último Cuerpo legal no solo consagra el principio de solidaridad en los supuestos de la que sigue denominándose "gestión dimanante de fórmulas conjuntas de actuación entre varias Administraciones públicas" sino que viene a introducir una especialidad procedimental para estos supuestos, unificando trámites y contemplando su resolución conjunta por una sola de las Administraciones intervinientes en los términos del artículo 33: "*1. Cuando de la gestión dimanante de fórmulas conjuntas de actuación entre varias Administraciones públicas se derive responsabilidad en los términos previstos en la presente Ley, las Administraciones intervinientes responderán frente al particular, en todo caso, de forma solidaria. El instrumento jurídico regulador de la actuación conjunta podrá determinar la distribución de la responsabilidad entre las diferentes Administraciones públicas.*

2. En otros supuestos de concurrencia de varias Administraciones en la producción del daño, la responsabilidad se fijará para cada Administración atendiendo a los criterios de competencia, interés público tutelado e intensidad de la intervención. La responsabilidad será solidaria cuando no sea posible dicha determinación.

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove

Madrid

Administración de Justicia

3. En los casos previstos en el apartado primero, la Administración competente para incoar, instruir y resolver los procedimientos en los que exista una responsabilidad concurrente de varias Administraciones Públicas, será la fijada en los Estatutos o reglas de la organización colegiada. En su defecto, la competencia vendrá atribuida a la Administración Pública con mayor participación en la financiación del servicio.

4. Cuando se trate de procedimientos en materia de responsabilidad patrimonial, la Administración Pública competente a la que se refiere el apartado anterior, deberá consultar a las restantes Administraciones implicadas para que, en el plazo de quince días, éstas puedan exponer cuanto consideren procedente".

Las dudas que esta cuestión pudiera suscitar, en consecuencia, quedan despejadas en la nueva regulación, de forma y manera que, coherentemente con lo preceptuado en el artículo 91.2 de la Ley 39/2015, que fija el contenido de la resolución que ha de dictarse en los expedientes de responsabilidad patrimonial, debiendo pronunciarse la Administración sobre la existencia o no de la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión producida y, en su caso, sobre la valoración del daño causado, la cuantía y el modo de la indemnización, cuando proceda, dicho contenido mínimo de la resolución permanece indemne en los supuestos de responsabilidad concurrente de la Administración con otros sujetos de derecho público o privado, en los que tan solo habrá que atender a la regla específica atributiva de la competencia para la incoación, instrucción y resolución de los procedimientos que consagra el artículo 33.3 de la Ley 40/2015 (competencia que ni tan siquiera se aduce como propia en el escrito de recurso por la apelante, a la cual fue concedido trámite de audiencia y no suscitó cuestión alguna relativa a que la competencia para la resolución del expediente correspondiera no ya al Ayuntamiento sino a la propia Canal de Isabel II).

Sexto.- Tampoco es óbice a la declaración de responsabilidad de [redacted] el hecho de que en el Convenio para la prestación del servicio de alcantarillado en el municipio de Torrejón de Ardoz entre la Comunidad de Madrid, [redacted] el Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz, de 24 de noviembre de 2010 se incluyeran cláusulas de remisión de la

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove

Madrid

Administración de Justicia

resolución de los conflictos que pudieran surgir en la interpretación y aplicación del convenio a la Comisión de Seguimiento -cláusulas decimoquinta y decimosexta, en las que se establece que: "El Ayuntamiento y el [redacted] acuerdan crear una Comisión de Seguimiento con objeto de evaluar el desarrollo del Convenio y dirimir sobre aspectos de interpretación o conflictos que eventualmente surjan, tanto de su aplicación como en las relaciones en todos los campos entre ambos Organismos" y que "las discrepancias que pudieran surgir entre las partes que suscriben el presente Convenio, en relación con la interpretación, ejecución, cumplimiento y extinción del mismo y que no hayan podido ser resueltas por la Comisión de Seguimiento o que se hayan resuelto de forma contraria a derecho por dicha Comisión, se someterán a los tribunales de la jurisdicción contencioso-administrativa que correspondan con sede en la Villa de Madrid"- pues ni dichos pactos pueden afectar a terceros perjudicados, debiendo surtir meros efectos "inter partes", ni, como se expone en la Sentencia apelada, fue instada la convocatoria de la referida Comisión por la apelante, a quien se le había dado traslado de la reclamación de responsabilidad patrimonial para la formulación de alegaciones.

Séptimo.- En lo que concierne a la concurrencia de los presupuestos que legitiman la exacción de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas y la determinación del vínculo de solidaridad entre el Excmo. Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz y [redacted] conviene, ante todo, recordar, con la STS 14 enero 2011 (casación 6138/2006), que la finalidad que está llamada a cumplir el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes y que forma parte del contenido esencial de este derecho se integra por el poder jurídico que se reconoce a quien interviene como litigante en un proceso de provocar la actividad procesal necesaria para lograr la convicción del órgano judicial sobre la existencia o inexistencia de los hechos relevantes para la decisión del conflicto objeto del proceso (por todas, SSTC 37/2000, de 14 de febrero y 88/2004, de 10 de mayo). De modo que mal podrá cumplirse esta función si el órgano judicial que ha de decidir no valora el contenido de las pruebas admitidas y practicadas, o no exterioriza ni manifiesta si ha realizado una valoración al respecto, o en fin, no explica por qué prescinde de tal operación valoradora.

Y es que, como recuerda, la STC 33/2000, de 14 de febrero, la valoración del conjunto de los medios de prueba, función privativa del juzgador, "*presenta dos*

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove

Madrid

Administración de Justicia

dimensiones, primera la calificación de la validez o licitud de cada prueba practicada, una a una y luego la ponderación de la eficacia, capacidad persuasiva o fuerza convincente del conjunto, en conciencia pero según las reglas de la sana crítica" (ATC 87/1995, de 7 de marzo).

Para aquellos supuestos en los que, como el que nos ocupa, la parte recurrente pretende provocar un debate en sede de apelación respecto a cuestiones de hecho, con la finalidad de modificarlos a partir de una nueva consideración de la prueba practicada en la instancia debemos también puntualizar que es reiterada doctrina jurisprudencial, de la que es exponente la STS 17 febrero 2000 (recurso 7567/1992), la que recuerda que, dominando nuestro sistema procesal el principio de la prueba libre, una vez practicada la prueba ha de ser valorada por el juzgador, ya que la Ley permite que a través de ella se forme libremente el convencimiento del mismo (STS 3 de mayo de 1.990), añadiendo la Sentencia comentada que " *Cualquiera que sea el valor preferente que a alguna de las pruebas debe concedérsele, esta no puede llegar al extremo de considerarse en su individual contemplación como provista de fuerza vinculante para el órgano decisor por estar éste dotado de una facultad de apreciación o libertad de juicio, solamente limitada por las reglas de la sana crítica (SSTS 15 de noviembre de 1.983, 20 de diciembre de 1.985, 29 de diciembre de 1.986, 11 de julio de 1.987, 29 de abril de 1.988 y 26 de junio e 1.989, entre otras)*" y que "*... siendo evidente que en el proceso contencioso-administrativo la prueba se rige por los mismos principios que la regulan en el proceso civil, no se puede olvidar -dados los términos en que se produjeron las alegaciones de la parte apelante- que el Tribunal de la primera instancia valoró en su conjunto toda la prueba que obra en el expediente administrativo y la del proceso, y ello fue la base de la convicción del juzgador para dictar sentencia*", valoración conjunta de la prueba que ha llevado a la doctrina jurisprudencial a reputar inexigible que todas y cada una de las pruebas aportadas por las partes del litigio hayan de ser objeto de un análisis explícito y diferenciado por parte de los Jueces y Tribunales [por todas STS 25 abril 2017 (casación 3830/2015)].

Octavo.- Tratándose, en concreto, de la prueba pericial es tradicional en nuestro sistema procesal sujetar la valoración de dicho medio probatorio a las reglas de la sana crítica -a las que, de hecho, remite específicamente el artículo 348 de la Ley 1/2000, de 7 de enero,

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove

Madrid

Administración de Justicia

de Enjuiciamiento Civil-, de donde resulta que no existen reglas preestablecidas y que los tribunales pueden hacerlo libremente, sin sentirse vinculados por el contenido o el sentido del dictamen, aunque sin olvidar tampoco que la libre valoración no puede ser arbitraria o contraria a las reglas de la lógica o la común experiencia.

Como afirman las SSTS 17 octubre y 12 diciembre 2017 (casación 3063/2016 y 2867/2016) "*(...) a la hora de valorar los dictámenes periciales debe prestarse una atenta consideración a elementos tales como la cualificación profesional o técnica de los peritos, la magnitud cuantitativa, la clase e importancia o dimensión cualitativa de los datos recabados y observados por el perito, las operaciones realizadas y medios técnicos empleados, y en particular, el detalle, la exactitud, la conexión y resolución de los argumentos que soporten la exposición, así como la solidez de las declaraciones, sin que parezca conveniente fundar el fallo exclusivamente en la atención aislada o exclusión de solo alguno de estos datos. De esta forma han de reputarse infringidas las reglas de la sana crítica, cuando en la valoración de la prueba pericial se omiten datos o conceptos que figuren en el dictamen, cuando el juzgador se aparta del propio contexto o expresividad del contenido pericial, si la valoración del informe pericial es ilógica, cuando se procede con arbitrariedad, cuando las apreciaciones del juzgador no son coherentes porque el razonamiento conduzca al absurdo, o porque la valoración se haya producido por el tribunal con ostensible sinrazón y falta de lógica, también cuando las apreciaciones hechas se ofrezcan sin tener en cuenta la elemental coherencia entre ellas que es exigible en la uniforme y correcta tarea interpretativa, etc*".

Cuando concurren varias periciales los juzgadores pueden optar por la que se presente más objetiva y ajustada a la realidad del pleito e, incluso, atender en parte a las diversas pericias concurrentes en aquello que estimen de interés y en relación con las demás pruebas (STS 6 abril 2000).

Noveno.- Sobre las consideraciones que han quedado anteriormente expuestas y teniendo presente que la estimación de la pretensión resarcitoria encuentra su causa o presupuesto en una situación de hecho para cuya apreciación son esenciales los informes periciales –a valorar, como hemos visto, a la luz de las reglas de la sana crítica, que han sido

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove

Madrid

Administración de Justicia

definidas por el Tribunal Supremo como "*las más elementales directrices de la lógica humana*" [SSTS 13 junio 2000 y 17 octubre 2017 (casación 3063/2016)]-, pues la concreción de la causa eficiente de los perjuicios requiere de conocimientos especializados, las conclusiones obtenidas en este caso no se presentan, en absoluto, como ilógicas, incoherentes o irracionales, incluyéndose en la Sentencia apelada un específico y motivado análisis probatorio, basado en las concretas pruebas que en dicha resolución judicial se mencionan y sirven al Juez *a quo* para llegar a la conclusión estimatoria del recurso, en relación con los motivos formales y de fondo aducidos en la litis, asignando a los informes técnicos municipales y a las periciales practicadas a instancias de la recurrente Axa Seguros Generales mayor fuerza de convicción.

En realidad, lo que se pretende por [redacted] es sustituir el criterio objetivo e imparcial del Juez de instancia por la versión subjetiva y particular del resultado de la actividad probatoria desplegada por las partes en la litis sobre los factores de hecho constitutivos del *sustratum* de lo que, frente a la Administración, fue postulado en la vía jurisdiccional, lo que resulta inadmisible, pues la valoración de la prueba sobre la base de las pruebas practicadas debe llevarse a cabo por los jueces sentenciadores, llamados legal y constitucionalmente a desarrollar la tarea de valorar la prueba practicada, bajo los principios de inmediación, oralidad, concentración y contradicción efectiva de las partes [por todas STS 17 octubre 2017 (casación 3063/2016)] y por ello, su criterio ha de ser respetado, salvo errores o valoración ilógica, irrazonada o arbitraria de la prueba que en este caso no reputamos concurrentes, no apreciándose error ni extralimitación alguna en el ejercicio de la facultad de valoración de la prueba por el juzgador de instancia ni que se hayan rebasado los límites que derivan de la aplicación de las reglas de la sana crítica.

Décimo.- Las consideraciones que anteceden comportan, necesariamente, la desestimación del recurso de apelación interpuesto, con imposición a la apelante de las costas procesales de la segunda instancia, en ausencia de circunstancias que justifiquen lo contrario y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.2 de nuestra Ley jurisdiccional, si bien la Sala, haciendo uso de la facultad reconocida en el apartado cuarto del mismo Cuerpo legal, señala 1.500 euros (más el I.V.A. correspondiente) como cuantía máxima, por todos los conceptos enumerados en el art. 241.1 de la Ley 1/2000, de 7 de

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csve

Madrid

Administración de Justicia

enero, de Enjuiciamiento Civil, para cada una de las apeladas, en atención a la naturaleza y complejidad del asunto, la cuantía del presente recurso y la actuación profesional desarrollada.

Por todo lo cual y vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

Que debemos DESESTIMAR y DESESTIMAMOS el recurso de apelación interpuesto por [redacted] representada por D. Ignacio Argos Linares, contra la Sentencia dictada el 28 de septiembre de 2020 por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 7 de Madrid, confirmando la resolución apelada e imponiendo a la recurrente las costas procesales de esta segunda instancia, con el límite máximo indicado en el último de los fundamentos de derecho de la presente Sentencia.

Notifíquese esta Sentencia a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de casación ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo si el recurso pretende fundarse en infracción de normas de Derecho estatal o de la Unión Europea que sean relevantes y determinantes del fallo impugnado o ante una Sección de la Sala de lo Contencioso- administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid con la composición que determina el artículo 86.3 de la Ley jurisdiccional si el recurso se fundare en infracción de normas emanadas de la Comunidad Autónoma, recurso que habrá de prepararse ante esta misma Sala en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de la notificación de la presente Sentencia mediante escrito que reúna los requisitos expresados en el artículo 89.2 del mismo Cuerpo legal y previa constitución del depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la ley Orgánica del Poder Judicial, que habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de esta Sección, cuenta-expediente nº 2612-000-85-0128-21 (Banco de Santander, Sucursal c/ Barquillo nº 49), especificando en el campo concepto del documento Resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso" 24 Contencioso-Casación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, se realizará a la cuenta general nº 0049-3569-92-000500174 (IBAN ES55-0049-3569 9200 0500 174) y se consignará el número de cuenta-expediente en el campo "Observaciones" o "Concepto de la transferencia" y a continuación, separados por espacios, los demás datos de interés.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará testimonio literal a los autos de que dimana, con inclusión del original en el Libro de Sentencias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Madrid

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cave

Administración de Justicia

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove

Madrid

Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia desestimatoria en rec. de apelación firmado electrónicamente por MARIA SOLEDAD GAMO SERRANO (PON), JOSÉ DANIEL SANZ HEREDERO (PSE), JUAN FRANCISCO LÓPEZ DE HONTANAR SANCHEZ, JOSÉ RAMÓN CHULVI MONTANER, ÁLVARO DOMÍNGUEZ CALVO

Administración de Justicia

Tribunal Superior de Justicia de Madrid
Sala de lo Contencioso-Administrativo
Sección Segunda C/ General Castaños, 1 , Planta 1 - 28004
33010280
NIG: 28.079.00.3-2018/0012835

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCION SEGUNDA

A.P. Núm. 128/2021

SENTENCIA Nº 51/2022

Ilustrísimos señores:

Presidente:

D. José Daniel Sanz Heredero

Magistrados:

D. Juan Francisco López de Hontanar Sánchez

D. José Ramón Chulvi Montaner

D. Álvaro Domínguez Calvo

Dª. María de la Soledad Gamo Serrano

En la villa de Madrid, a tres de febrero de dos mil veintidós.

Visto por la Sección 2ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, compuesta por los Ilmos. Magistrados referenciados al margen, el recurso de apelación núm. 128/2021, interpuesto por [redacted] representada por D. Ignacio Argos Linares y defendida por D. Ignacio García Lamuedra, contra la Sentencia dictada en fecha 28 de septiembre de 2020 por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 7 de Madrid en el procedimiento ordinario núm. 438/2018, figurando como parte apelada el Excmo. Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz, no personado ante esta Sala, [redacted] por D. Miguel Angel Baena Jiménez y defendida por D. Fernando Florez Iturrino y [redacted] representada por Dª. Consuelo Rodríguez Chacón y defendida por D. Carlos Burillo Pérez.

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove

Madrid

Administración de Justicia

Ha sido Magistrada ponente la Ilma. Sra. Dª. María de la Soledad Gamo Serrano, quien expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- En fecha 28 de septiembre de 2020 el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 7 de Madrid dictó Sentencia en el procedimiento ordinario núm. 438/2018 por la que vino a estimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por [redacted] contra el Decreto del Excmo. Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz de fecha 17 de septiembre de 2018, estimatorio del recurso de reposición entablado frente a la desestimación por silencio de la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada ante dicho ente local el 12 de mayo de 2018, con desestimación del recurso formalizado por [redacted] contra el Decreto aludido.

Segundo.- Contra la mencionada resolución judicial [redacted] interpuso en tiempo y forma recurso de apelación en base a las alegaciones que se hacen constar en el escrito de recurso, las cuales se tienen por reproducidas en aras a la brevedad.

Tercero.- [redacted] a través de sus representaciones procesales respectivas, formularon oposición al recurso de apelación presentado de contrario interesando su desestimación por las razones vertidas en los correspondientes escritos, que se tienen igualmente por reproducidas.

Cuarto.- Elevados los autos y el expediente administrativo, en unión de los escritos presentados, a esta Sala de lo Contencioso-Administrativo y personadas las partes en legal forma –salvo el Excmo. Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz- sin que ninguna de ellas solicitara vista, conclusiones o prueba, se señaló para votación y fallo, lo que se llevó a efecto el 13 de enero de 2022, continuando la deliberación el siguiente día 20 de enero.

A los que son de aplicación los consecuentes,

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove

Madrid

Administración de Justicia

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Es objeto del presente recurso de apelación la Sentencia dictada el 28 de septiembre de 2020 por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 7 de Madrid en los autos de procedimiento ordinario 438/2018 y acumulado 520/2018, en los que se venía a impugnar:

1º.- Por parte de [redacted] la desestimación por silencio de las reclamaciones de responsabilidad patrimonial, por un importe de 50.422,68 euros, formuladas por dicha entidad frente al Excmo. Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz por los daños ocasionados a la arrendataria y propietario y arrendador del local sito en el núm. 58 de la Avenida de la Constitución de Torrejón de Ardoz, con nombre comercial "Karima Modas", como consecuencia de la inundación del inmueble acaecida el 22 de octubre de 2016, abonados en su momento por la aseguradora a los perjudicados, desestimación presunta de la reclamación confirmada por la resolución expresa dictada el 28 de mayo de 2018, la cual fue revocada por ulterior Decreto del Concejal Delegado de Bienestar, Cultura e Inmigración del Excmo. Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz de 17 de septiembre de ese año, que cifró en 2.124,80 euros el importe a abonar a la reclamante, resoluciones las citadas a las que fue oportunamente ampliado el recurso.

2º.- Por [redacted] ontra el Decreto del Concejal Delegado de Bienestar, Cultura e Inmigración del Excmo. Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz de 17 de septiembre de 2018, desestimatorio del recurso de reposición entablado por dicha entidad frente al dictado el 28 de mayo, que declara la responsabilidad de la misma y la asunción de las consecuencias económicas de la reclamación, debiendo abonar la cantidad de 2.124,80 euros a [redacted]

Se sustenta el pronunciamiento combatido en esta segunda instancia, en síntesis, previa exposición de las posiciones contrapuestas de los litigantes y de la normativa y

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csve

Madrid

Administración de Justicia

doctrina jurisprudencial concernientes a la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, en las siguientes consideraciones: no puede reputarse que se haya producido un incumplimiento en el procedimiento de las cláusulas 15 y 16 del convenio suscrito entre [redacted] y el Excmo. Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz, pues no queda claro que en caso de una reclamación se tenga que convocar la comisión de seguimiento y, en cualquier caso, lo que es indudable es que se dio traslado al [redacted] para hacer alegaciones y tomar vista del expediente, lo que por un lado excluye la posible indefensión (que generaría nulidad) y por otro le permitió solicitar la convocatoria de dicha comisión, por lo que, al no haber hecho esto último, no cabe ahora alegar nulidad por no seguirse el trámite; a los folios 12 y ss del expediente consta informe de la Policía Local, que expone que los agentes fueron requeridos a las 16.55 h del día 22 de octubre de 2016 en la Avenida de la Constitución 58 donde se había producido una inundación en un local comercial, constatando que en la tienda de ropa llamada "Karima Store" habían entrado aguas residuales, las cuales procedían de un registro de la red de saneamiento que se encuentra en la vía pública, pegado a la entrada de la tienda, que estaba completamente obstruido, obrando en el expediente, asimismo, fotografías en las que se observa la arqueta en vía pública y el desagüe de supuesta agua residual; al folio 16 consta la intervención llevada a cabo el día 22 de octubre, observando los agentes que había una arqueta saturada y varias alcantarillas totalmente tapadas por residuos; al folio 18 consta informe del técnico municipal en el que se indica que la instalación de la acometida de saneamiento está en mal estado y que debería sustituirse la acometida y la arqueta frontera, no pudiéndose solucionar los defectos con limpiezas de saneamiento, que solo consiguen un desagüe provisional, dado que hay un problema de infraestructura que afecta a la cota de conexión y desagüe así como al estado de conservación y mantenimiento de la propia acometida, informándose que no es de titularidad pública y que su reparación corresponde al propietario del local; consta a los folios 119 y 120 informe del Canal Isabel II en el que se indica que se recibió aviso el día 22 de octubre de 2016 a las 18.00 horas y se creó una incidencia del tipo "elemento de red obstruido" con descripción de "arqueta obstruida con inundaciones a local", llevándose a cabo actuaciones de inspección y limpieza y determinándose que la incidencia pudo ser causada porque la rejilla R1 esta obstruida, procediéndose al desatranco y limpieza de la misma. Se hacen constar las limpiezas anteriores llevadas a cabo, siendo las más recientes las de absorbederos que tuvieron lugar entre el 9 y el 13 de junio de 2016, habiéndose llevado además una inspección mediante pértiga entre el siete y el veintiuno de abril de

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove

Madrid

Administración de Justicia

2016. Se comprobó durante las labores de inspección que la red de drenaje superficial estaba compuesta por dos rejillas, R1 y R2, conectadas entre sí, por medio de sendos ramales y arquetas ocultas para posteriormente entroncar en el P.55ED-2185. A ello se une que los diámetros de los ramales que unen las rejillas son de 200 HM, incumpliendo las normas del Canal. Existen además dos cambios de alineación en planta sin ejecución de pozo de registro, siendo también contrario a las normas del [redacted]. Existe en consecuencia una falta de funcionalidad hidráulica de la red, en tanto que se incumplen normas de [redacted] Indica el informe que los elementos de drenaje urbano, como rejillas, imbornales, caces y canales no están contemplados en la modernización y por lo tanto en ninguna de las actuaciones del plan director de Torrejón de Ardoz. Se exime de responsabilidad al [redacted] con base en la cláusula octava del convenio que establece que cuando exista algún punto de la red de alcantarillado en el que la capacidad o funcionalidad hidráulicas presenten un grado de precariedad que posibilite la causación de daños a terceros y hasta la fecha en que sea subsanado, el Ayuntamiento asumirá la responsabilidad de los daños que en su caso se produzcan a terceros por causa del mal estado de dicho punto; al folio 131 consta informe municipal que indica que la conservación, mantenimiento y explotación de la red de saneamiento es competencia del [redacted] desde noviembre de 2010 en virtud de convenio. Consultado el estudio de diagnóstico de la red de saneamiento de Torrejón de Ardoz que realizó el [redacted] en la zona de la dirección de la Avenida de la Constitución 58, se ha comprobado que no hay ninguna actuación de remodelación de infraestructura prevista ni proyectada ni contemplada en el plan director de saneamiento; lo que viene a indicar que no requiere de ninguna actuación. Se considera también que la acometida que evacua las aguas del edificio es de propiedad y titularidad privada hasta su conexión con el colector de la vía pública aunque discurra por el subsuelo de la vía pública, siendo competencia y responsabilidad del titular de la misma su estado de conservación y mantenimiento; este informe se complementa con el obrante al folio 134, en el que el técnico indica que el motivo de la inundación no es el mal estado en que se encontraba la acometida, sino que tiene su origen en la intensidad de lluvia y precipitación con una importante concentración en breve período tiempo derivada de una puesta en carga de la red de saneamiento general. Añade que se desconoce concretamente la causa de la puesta en carga de la red general, que pudiera ser un atranco en la misma derivado de una mala conservación y mantenimiento o pudiera ser consecuencia de una incapacidad de la red general de saneamiento; a la vista de dichos informes y de las declaraciones de los distintos peritos, la causa de la inundación fue el

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove

Madrid

Administración de Justicia

taponamiento que se produjo en el colector general, o como indica el perito municipal, puesta en carga de la red de saneamiento general, habiendo resultado convincentes las declaraciones de los peritos de [redacted] que están en la línea de lo afirmado por el Ayuntamiento y carecen de interés en cuanto a la eventual imputación de la responsabilidad al Ayuntamiento o a [redacted] partiendo de ese dato y de lo dispuesto en la cláusula octava del convenio procede declarar la responsabilidad solidaria del Excmo. Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz y de [redacted] al no ser posible determinar la delimitación de responsabilidad de un hecho que sí ha quedado suficientemente acreditado, cual es el taponamiento que se produjo en el colector general y dado que las declaraciones de los peritos confluyen tanto en un mal estado de conservación como en una deficiente ejecución de la red de saneamiento; el importe de los daños, por su parte, está acreditado por la prueba documental y por la ratificación de los peritos que se ha llevado a cabo en fase probatoria.

Con base en dichos razonamientos estima procedente el juzgador de instancia estimar el recurso interpuesto por [redacted] anulando el Decreto impugnado y condenando de forma solidaria al Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz, [redacted] (en su condición de aseguradora) a abonar a [redacted] la cantidad de 50.422,68 euros con los intereses legales correspondientes, con desestimación del recurso entablado por [redacted] de Isabel II frente a la meritada resolución administrativa y acumulado a los autos 428/2018.

Segundo.- Frente a dicha Sentencia se alza en esta apelación [redacted] a través de su representación procesal, aduciendo, resumidamente: que en un procedimiento de responsabilidad patrimonial la legislación aplicable al mismo (Ley 39/2015 y 40/2015 de 1 de octubre) no permite que la Administración reclamada declare la responsabilidad de un tercero, careciendo el Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz de prerrogativas y base jurídica para determinar tal circunstancia, pues únicamente podría pronunciarse sobre la existencia de relación de causalidad entre los daños reclamados y la actuación municipal, no siendo suficiente que se haya efectuado el llamamiento al trámite de audiencia como interesado; que si bien parte de la doctrina jurisprudencial permite la declaración de responsabilidad de su contratista al amparo del artículo 196 de la Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público, dicho mecanismo no es aplicable en el caso que nos ocupa, en el cual la relación jurídica existente entre Ayuntamiento y el ente de derecho público -y la empresa pública a través de

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove

Madrid

Administración de Justicia

quien se presta la colaboración, [redacted] no es un contrato público y por tanto no sujeto a su regulación, sino una encomienda de gestión a través de un Convenio y sujeto a la regulación que en el mismo se establece, por lo que si [redacted] consideraba que [redacted] era responsable de los daños causados debió presentar una reclamación patrimonial frente a la apelante; que, en consecuencia, el pronunciamiento sobre la responsabilidad de [redacted] en la reclamación de responsabilidad patrimonial es nulo de pleno derecho, como sanciona el artículo 47.1.e) de la Ley 39/2015, al prescindir del procedimiento legalmente establecido toda vez que, la normativa vigente no otorga dicha potestad al Ayuntamiento y ello máxime teniendo en cuenta que el Convenio tiene previsto un mecanismo para tratar los posibles conflictos entre el Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz y [redacted] que se puedan derivar de la prestación del servicio; que, además de ello, la Sentencia declara la responsabilidad solidaria de [redacted] en base a los informes del técnico municipal, los cuales, como se puso de manifiesto en trámite de conclusiones por la apelante, son contradictorios entre sí, sin que el técnico compareciera para declarar el 9 de marzo pese a estar citado, para aclarar las múltiples contradicciones entre sus informes; que, como explicó el perito de [redacted] en su comparecencia, los pozos 4 y 5 en los que supuestamente se había producido el atasco, pese a estar en la vía pública, no pertenecen a la red municipal, sino que son de la propia red privada del edificio siendo que, pese a no ser lo habitual, muchas instalaciones antiguas tienen elementos privativos en la vía pública, como ocurre en este caso; que, incluso, en el supuesto de que dichos pozos pertenecieran a la red municipal, [redacted] carecería de responsabilidad en este siniestro, toda vez, que, como el propio técnico del Ayuntamiento menciona en varios de sus informes, el siniestro se habría producido por la falta de capacidad hidráulica de la red, cuestión que nada tiene que ver con las labores de limpieza y mantenimiento encomendadas a [redacted] en virtud del Convenio; que, habiendo cumplido [redacted] con su obligación de limpieza periódica de la red en ese punto, el Convenio para la prestación del servicio de alcantarillado suscritó entre la Comunidad de Madrid, [redacted] y el Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz de 24 de noviembre de 2010, establece en su estipulación octava, último párrafo, que "En el caso de que exista algún punto de la red de alcantarillado en el que la capacidad o funcionalidad hidráulicas presenten un grado de precariedad que posibilite la causación de daños a terceros y hasta la fecha en que sea subsanado conforme a lo previsto en la estipulación undécima, el Ayuntamiento asumirá la responsabilidad por los daños que, en su caso, se produzcan a terceros por causa del mal

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove

Madrid

Administración de Justicia

estado de dicho punto"; que durante las labores de inspección realizadas por el personal técnico de [redacted] pudo comprobarse que la red de drenaje superficial en la que se produjo la inundación está compuesta por dos rejillas, R1 y R2, conectadas entre sí, por medio de sendos ramales y arquetas ocultas, para posteriormente entroncar con el P.55ED-2185, constatándose que los diámetros de los ramales que unen dichas rejillas son de 200 HM, incumpliendo con los diámetros mínimos establecidos por las Normas de Saneamiento de [redacted] al tiempo que existen dos cambios de alineación en planta sin ejecución de pozo de registro, siendo igualmente, contrario a la normativa de [redacted]

Tercero.- A la pretensión revocatoria deducida en esta segunda instancia opone [redacted]: que, en cuanto a las alegaciones sobre que no se permite la declaración de responsabilidad del contratista por parte del Ayuntamiento, se dio trámite de audiencia al Canal y por lo tanto pudo hacer las alegaciones que estimara pertinente, notificándose le Decreto de incoación del expediente a la apelante, que pudo solicitar la Convocatoria de la Comisión, no dejando duda el artículo 33 de la Ley 40/2015 en cuanto a que el expediente se tramitó correctamente; que se pretende desvirtuar los criterios de la sentencia y de los peritos de la parte actora con base al perito del [redacted] que no es objetivo y que pretende indicar que los pozos son de titularidad privada y no pública, a pesar de reconocer el Ayuntamiento que son arquetas de titularidad pública; que el último informe del técnico municipal reseña o bien que el atranco es por mala conservación y mantenimiento o consecuencia de la incapacidad de la red general de saneamiento, en tanto que los peritos Sr. Neila y Sr. García determinan, de manera inequívoca, que colapsó el colector municipal y revirtió a las arquetas más próximas, manifestando ambos peritos que los pozos están fuera y tienen el lema del Ayuntamiento; que las declaraciones de los peritos confluyen en un mal estado de conservación y deficiente ejecución de la red de saneamiento, por lo que existe responsabilidad de ambas entidades siendo obvio, ante la magnitud del siniestro que nos ocupa y los daños ocasionados, que ambas entidades omitieron su deber de renovar la red.

En similares consideraciones sustentó su oposición, interesando la desestimación del recurso de apelación formalizado por [redacted], la codemandada [redacted]

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove

Madrid

Administración de Justicia

Cuarto.- Comenzando con la cuestión atinente a la adecuación del expediente sustanciado por el Excmo. Ayuntamiento de Madrid cuando, como es el caso, pudiera derivarse una responsabilidad concurrente de varias Administraciones Públicas debemos comenzar, necesariamente, por notar que en aquellos supuestos en el que, como el aquí examinado, se producen perjuicios a terceros a consecuencia de la prestación de los servicios de distribución y alcantarillado que, de acuerdo con el artículo 25.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, son competencia propia municipal y se prestan en régimen de gestión indirecta o de encomienda de gestión por otra entidad, la posibilidad de declarar la responsabilidad solidaria tanto de la Administración titular como de la gestora del referido servicio público no solo tiene fundamento legal (artículo 140 de la anterior Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y artículo 33.1 de la actualmente en vigor Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público) sino también en la doctrina mantenida por el Tribunal Supremo.

Es exponente de dicho criterio la STS 12 diciembre 2001 (rec. 9171/1997) en la que se afirma que "*La expresión "fórmulas colegiadas de actuación", de evidente imprecisión y falta de corrección terminológica, como ha puesto de relieve la Doctrina, ha sido interpretada por la Jurisprudencia, entre otras, puede citarse la Sentencia de 23 de noviembre de 2000, en los siguientes términos: "El principio de solidaridad entre las Administraciones Públicas concurrentes a la producción del daño resarcible emana, como dice la Sentencia, de 15 de diciembre de 1993, de la normatividad inmanente a la naturaleza de las instituciones no sólo cuando, a partir de la entrada en vigor del artículo 140 de la Ley del Régimen Jurídico y del Procedimiento Administrativo Común, se dan fórmulas "colegiadas" de gestión, sino también al margen de este principio formal, cuando lo impone la efectividad del principio de indemnidad que constituye el fundamento de la responsabilidad patrimonial. Así ocurre cuando la participación concurrente desde el punto de vista causal de varias Administraciones o las dudas acerca de la atribución competencial de la actividad cuestionada imponen soluciones favorables a posibilitar el ejercicio de la acción por el particular perjudicado, sin perjuicio de las relaciones económicas internas entre ellas.*

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove

Madrid

Administración de Justicia

Sin embargo, tales soluciones carecen de sentido cuando la titularidad de la responsabilidad es susceptible de ser definida con claridad, bien desde el punto de vista formal, atendiendo al criterio de ejercicio de la competencia, bien desde el punto de vista sustantivo acudiendo al criterio del beneficio, revelado por la intensidad de la actuación o por la presencia predominante del interés del tutelado por una de las Administraciones intervinientes. En estos casos, se impone atribuir la legitimación a la Administración a la que corresponde el protagonismo en la actividad dañosa y excluir a las que han colaborado mediante actividades complementarias o accesorias, pero no significativas desde el punto de vista del desempeño de la actividad o servicio causante del servicio y su relevancia como causa eficiente".

Idéntica solución se acoge en las Sentencias de esta misma Sala y Sección de 18 de noviembre de 2004 (rec. 929/2000), 12 de junio de 2007 (rec. 1744/2003) y 29 de octubre de 2009 (rec. 1060/2009), Sentencia la segunda de las citadas en la que se destaca que "*Como en cualquier supuesto de responsabilidad extracontractual, ésta tiene la naturaleza de solidaria, de manera que frente al perjudicado cada obligado responde de la totalidad de la deuda, si son declarados responsables. La solución de la responsabilidad solidaria, (en este caso entre dos Administraciones), es plenamente conforme a una jurisprudencia ya consolidada del Tribunal Supremo (STS Sala 3ª de 11 diciembre 2002, STS Sala 3ª de 27 diciembre 1999, STS Sala 3ª de 23 febrero 1995): La aceptación de un vínculo de solidaridad entre los distintos responsables del perjuicio causado, como único medio para dar satisfacción a las exigencias propias del principio, básico en la materia, de la garantía de la víctima, que, de otro modo, correría el riesgo de quedar burlado. Todo ello, sin perjuicio de las relaciones internas entre ambas Administraciones Públicas*".

El expresado vínculo de solidaridad no excluye, claro está, que deban proseguirse los trámites procedimentales correspondientes cuando se entiende concurrente la responsabilidad de varias Administraciones Públicas o entidades de derecho público con personalidad jurídica propia como es el caso de [redacted] [Sentencias de esta misma Sección de 20 de septiembre de 2005 (rec. 4383/1998) y 17 de febrero de 2016 (rec. 609/2013)] y/o de la Comunidad de Madrid [Sentencia 18 noviembre 2004 (rec. 929/2000)]

La autenticidad de este documento se puede comprobar en: www.madrid.org/cove

Madrid

Administración de Justicia

pues, como puntualizábamos en nuestra Sentencia de 19 de mayo de 2009 (rec. 890/208): "*La exigencia de responsabilidad patrimonial de la Administración, ya sea en vías de derecho público o privado, se encuentra sometida al cumplimiento de los trámites especificados en una vía administrativa previa, que no es posible obviar, y contra cuya decisión final -sea expresa o tácita- es cuando procederá el recurso judicial, a excepción naturalmente de que lo que se pretenda en la demanda contenciosa correspondiente sea únicamente la anulación del acto no conforme a Derecho de la Administración -o el reconocimiento de una situación jurídica individualizada- cuya efectivización pueda requerir la correspondiente indemnización de daños y perjuicios, siempre complementaria y derivada de la estimación de la demanda.*

De modo reiterado y unánime la jurisprudencia de dicha Sala (Sentencias de 25 de noviembre de 2.000 y 25 de marzo de 2.003, entre muchas otras) indica que no cabe acudir al recurso contencioso directo para reclamar la responsabilidad patrimonial de la Administración por funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos sin acudir a la vía administrativa previa regulada en el RD 429/93. Finalmente, nuestro Alto Tribunal, en la misma línea de razonamiento, señala en su Sentencia de 17 de octubre de 2.000, que «la exigencia de una reclamación previa ante la Administración para el ejercicio de una acción de responsabilidad patrimonial tiene el sentido de permitir a aquélla que examine la solicitud y se pronuncie sobre ella, contribuyendo con la sustanciación del procedimiento administrativo a depurar el supuesto de hecho y la procedencia de la indemnización solicitada, a formar la voluntad administrativa para la decisión que le compete en virtud del principio de autotutela decisoria y a preparar, si ha lugar, los mecanismos burocráticos y financieros necesarios para hacer frente a la obligación de indemnizar".

Quinto.- Respecto a la cuestión de si es o no necesario formular reclamación ante cada una de las Administraciones que concurren en la causación de la lesión resarcible y a la de si cabe que una de esas Administraciones se pronuncie sobre la responsabilidad de otro ente público o de derecho privado, no resuelta expresamente en la anterior Ley 30/1992 y su Reglamento de desarrollo –aunque sí prevenida de modo expreso, tradicionalmente, en la normativa de contratación para la eventual declaración de responsabilidad del contratista- y comportando la solidaridad que el perjudicado pueda dirigirse indistintamente contra

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cave mediante el siguiente código seguro de verificación: 00079719174177010424

Madrid

Administración de Justicia

cualquiera de los responsables o contra uno solo –por todas Sentencia de 20 de septiembre de 2005 (rec. 4383/1998) a que hemos hecho mención en el anterior razonamiento jurídico- hemos concluido en la procedencia de acoger la falta de legitimación pasiva de Canal de Isabel II cuando no se presenta ante dicho organismo reclamación previa que agote la vía administrativa ni se ha dirigido el recurso contra dicho ente [Sentencia de esta Sección de 20 de julio de 2006 (rec. 1722/2003)] y en la concurrencia de desviación procesal cuando, habiéndose formulado la reclamación y entablado el recurso contencioso administrativo contra el Ayuntamiento se interesa en el escrito de demanda la condena solidaria o alternativa de [redacted] [Sentencia de 20 de mayo de 2004 (rec. 952/2000)].

La situación normativa, sin embargo, bajo cuyo amparo fueron dictados los anteriores pronunciamientos judiciales ha sufrido un trascendental cambio con ocasión de la entrada en vigor de las Leyes 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público pues, manteniendo la primera sustancialmente la anterior regulación, este último Cuerpo legal no solo consagra el principio de solidaridad en los supuestos de la que sigue denominándose "gestión dimanante de fórmulas conjuntas de actuación entre varias Administraciones públicas" sino que viene a introducir una especialidad procedimental para estos supuestos, unificando trámites y contemplando su resolución conjunta por una sola de las Administraciones intervinientes en los términos del artículo 33: "*1. Cuando de la gestión dimanante de fórmulas conjuntas de actuación entre varias Administraciones públicas se derive responsabilidad en los términos previstos en la presente Ley, las Administraciones intervinientes responderán frente al particular, en todo caso, de forma solidaria. El instrumento jurídico regulador de la actuación conjunta podrá determinar la distribución de la responsabilidad entre las diferentes Administraciones públicas.*

2. En otros supuestos de concurrencia de varias Administraciones en la producción del daño, la responsabilidad se fijará para cada Administración atendiendo a los criterios de competencia, interés público tutelado e intensidad de la intervención. La responsabilidad será solidaria cuando no sea posible dicha determinación.

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove

Madrid

Administración de Justicia

3. En los casos previstos en el apartado primero, la Administración competente para incoar, instruir y resolver los procedimientos en los que exista una responsabilidad concurrente de varias Administraciones Públicas, será la fijada en los Estatutos o reglas de la organización colegiada. En su defecto, la competencia vendrá atribuida a la Administración Pública con mayor participación en la financiación del servicio.

4. Cuando se trate de procedimientos en materia de responsabilidad patrimonial, la Administración Pública competente a la que se refiere el apartado anterior, deberá consultar a las restantes Administraciones implicadas para que, en el plazo de quince días, éstas puedan exponer cuanto consideren procedente".

Las dudas que esta cuestión pudiera suscitar, en consecuencia, quedan despejadas en la nueva regulación, de forma y manera que, coherentemente con lo preceptuado en el artículo 91.2 de la Ley 39/2015, que fija el contenido de la resolución que ha de dictarse en los expedientes de responsabilidad patrimonial, debiendo pronunciarse la Administración sobre la existencia o no de la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión producida y, en su caso, sobre la valoración del daño causado, la cuantía y el modo de la indemnización, cuando proceda, dicho contenido mínimo de la resolución permanece indemne en los supuestos de responsabilidad concurrente de la Administración con otros sujetos de derecho público o privado, en los que tan solo habrá que atender a la regla específica atributiva de la competencia para la incoación, instrucción y resolución de los procedimientos que consagra el artículo 33.3 de la Ley 40/2015 (competencia que ni tan siquiera se aduce como propia en el escrito de recurso por la apelante, a la cual fue concedido trámite de audiencia y no suscitó cuestión alguna relativa a que la competencia para la resolución del expediente correspondiera no ya al Ayuntamiento sino a la propia Canal de Isabel II).

Sexto.- Tampoco es óbice a la declaración de responsabilidad de [redacted] el hecho de que en el Convenio para la prestación del servicio de alcantarillado en el municipio de Torrejón de Ardoz entre la Comunidad de Madrid, [redacted] y el Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz, de 24 de noviembre de 2010 se incluyeran cláusulas de remisión de la

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove

Madrid

Administración de Justicia

resolución de los conflictos que pudieran surgir en la interpretación y aplicación del convenio a la Comisión de Seguimiento -cláusulas decimoquinta y decimosexta, en las que se establece que: "El Ayuntamiento y el [redacted] acuerdan crear una Comisión de Seguimiento con objeto de evaluar el desarrollo del Convenio y dirimir sobre aspectos de interpretación o conflictos que eventualmente surjan, tanto de su aplicación como en las relaciones en todos los campos entre ambos Organismos" y que "las discrepancias que pudieran surgir entre las partes que suscriben el presente Convenio, en relación con la interpretación, ejecución, cumplimiento y extinción del mismo y que no hayan podido ser resueltas por la Comisión de Seguimiento o que se hayan resuelto de forma contraria a derecho por dicha Comisión, se someterán a los tribunales de la jurisdicción contencioso-administrativa que correspondan con sede en la Villa de Madrid"- pues ni dichos pactos pueden afectar a terceros perjudicados, debiendo surtir meros efectos "inter partes", ni, como se expone en la Sentencia apelada, fue instada la convocatoria de la referida Comisión por la apelante, a quien se le había dado traslado de la reclamación de responsabilidad patrimonial para la formulación de alegaciones.

Séptimo.- En lo que concierne a la concurrencia de los presupuestos que legitiman la exacción de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas y la determinación del vínculo de solidaridad entre el Excmo. Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz y Canal de Isabel II conviene, ante todo, recordar, con la STS 14 enero 2011 (casación 6138/2006), que la finalidad que está llamada a cumplir el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes y que forma parte del contenido esencial de este derecho se integra por el poder jurídico que se reconoce a quien interviene como litigante en un proceso de provocar la actividad procesal necesaria para lograr la convicción del órgano judicial sobre la existencia o inexistencia de los hechos relevantes para la decisión del conflicto objeto del proceso (por todas, SSTC 37/2000, de 14 de febrero y 88/2004, de 10 de mayo). De modo que mal podrá cumplirse esta función si el órgano judicial que ha de decidir no valora el contenido de las pruebas admitidas y practicadas, o no exterioriza ni manifiesta si ha realizado una valoración al respecto, o en fin, no explica por qué prescinde de tal operación valoradora.

Y es que, como recuerda, la STC 33/2000, de 14 de febrero, la valoración del conjunto de los medios de prueba, función privativa del juzgador, "*presenta dos*

Madrid

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove

Administración de Justicia

dimensiones, primera la calificación de la validez o licitud de cada prueba practicada, una a una y luego la ponderación de la eficacia, capacidad persuasiva o fuerza convincente del conjunto, en conciencia pero según las reglas de la sana crítica" (ATC 87/1995, de 7 de marzo).

Para aquellos supuestos en los que, como el que nos ocupa, la parte recurrente pretende provocar un debate en sede de apelación respecto a cuestiones de hecho, con la finalidad de modificarlos a partir de una nueva consideración de la prueba practicada en la instancia debemos también puntualizar que es reiterada doctrina jurisprudencial, de la que es exponente la STS 17 febrero 2000 (recurso 7567/1992), la que recuerda que, dominando nuestro sistema procesal el principio de la prueba libre, una vez practicada la prueba ha de ser valorada por el juzgador, ya que la Ley permite que a través de ella se forme libremente el convencimiento del mismo (STS 3 de mayo de 1.990), añadiendo la Sentencia comentada que " *Cualquiera que sea el valor preferente que a alguna de las pruebas debe concedérsele, esta no puede llegar al extremo de considerarse en su individual contemplación como provista de fuerza vinculante para el órgano decisor por estar éste dotado de una facultad de apreciación o libertad de juicio, solamente limitada por las reglas de la sana crítica (SSTS 15 de noviembre de 1.983, 20 de diciembre de 1.985, 29 de diciembre de 1.986, 11 de julio de 1.987, 29 de abril de 1.988 y 26 de junio e 1.989, entre otras)*" y que "*... siendo evidente que en el proceso contencioso-administrativo la prueba se rige por los mismos principios que la regulan en el proceso civil, no se puede olvidar -dados los términos en que se produjeron las alegaciones de la parte apelante- que el Tribunal de la primera instancia valoró en su conjunto toda la prueba que obra en el expediente administrativo y la del proceso, y ello fue la base de la convicción del juzgador para dictar sentencia*", valoración conjunta de la prueba que ha llevado a la doctrina jurisprudencial a reputar inexigible que todas y cada una de las pruebas aportadas por las partes del litigio hayan de ser objeto de un análisis explícito y diferenciado por parte de los Jueces y Tribunales [por todas STS 25 abril 2017 (casación 3830/2015)].

Octavo.- Tratándose, en concreto, de la prueba pericial es tradicional en nuestro sistema procesal sujetar la valoración de dicho medio probatorio a las reglas de la sana crítica -a las que, de hecho, remite específicamente el artículo 348 de la Ley 1/2000, de 7 de enero,

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove

Madrid

Administración de Justicia

de Enjuiciamiento Civil-, de donde resulta que no existen reglas preestablecidas y que los tribunales pueden hacerlo libremente, sin sentirse vinculados por el contenido o el sentido del dictamen, aunque sin olvidar tampoco que la libre valoración no puede ser arbitraria o contraria a las reglas de la lógica o la común experiencia.

Como afirman las SSTS 17 octubre y 12 diciembre 2017 (casación 3063/2016 y 2867/2016) "*(...) a la hora de valorar los dictámenes periciales debe prestarse una atenta consideración a elementos tales como la cualificación profesional o técnica de los peritos, la magnitud cuantitativa, la clase e importancia o dimensión cualitativa de los datos recabados y observados por el perito, las operaciones realizadas y medios técnicos empleados, y en particular, el detalle, la exactitud, la conexión y resolución de los argumentos que soporten la exposición, así como la solidez de las declaraciones, sin que parezca conveniente fundar el fallo exclusivamente en la atención aislada o exclusión de solo alguno de estos datos. De esta forma han de reputarse infringidas las reglas de la sana crítica, cuando en la valoración de la prueba pericial se omiten datos o conceptos que figuren en el dictamen, cuando el juzgador se aparta del propio contexto o expresividad del contenido pericial, si la valoración del informe pericial es ilógica, cuando se procede con arbitrariedad, cuando las apreciaciones del juzgador no son coherentes porque el razonamiento conduzca al absurdo, o porque la valoración se haya producido por el tribunal con ostensible sinrazón y falta de lógica, también cuando las apreciaciones hechas se ofrezcan sin tener en cuenta la elemental coherencia entre ellas que es exigible en la uniforme y correcta tarea interpretativa, etc*".

Cuando concurren varias periciales los juzgadores pueden optar por la que se presente más objetiva y ajustada a la realidad del pleito e, incluso, atender en parte a las diversas pericias concurrentes en aquello que estimen de interés y en relación con las demás pruebas (STS 6 abril 2000).

Noveno.- Sobre las consideraciones que han quedado anteriormente expuestas y teniendo presente que la estimación de la pretensión resarcitoria encuentra su causa o presupuesto en una situación de hecho para cuya apreciación son esenciales los informes periciales –a valorar, como hemos visto, a la luz de las reglas de la sana crítica, que han sido

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove

Madrid

Administración de Justicia

definidas por el Tribunal Supremo como "*las más elementales directrices de la lógica humana*" [SSTS 13 junio 2000 y 17 octubre 2017 (casación 3063/2016)]-, pues la concreción de la causa eficiente de los perjuicios requiere de conocimientos especializados, las conclusiones obtenidas en este caso no se presentan, en absoluto, como ilógicas, incoherentes o irracionales, incluyéndose en la Sentencia apelada un específico y motivado análisis probatorio, basado en las concretas pruebas que en dicha resolución judicial se mencionan y sirven al Juez *a quo* para llegar a la conclusión estimatoria del recurso, en relación con los motivos formales y de fondo aducidos en la litis, asignando a los informes técnicos municipales y a las periciales practicadas a instancias de la recurrente [redacted] mayor fuerza de convicción.

En realidad, lo que se pretende por [redacted] es sustituir el criterio objetivo e imparcial del Juez de instancia por la versión subjetiva y particular del resultado de la actividad probatoria desplegada por las partes en la litis sobre los factores de hecho constitutivos del *sustratum* de lo que, frente a la Administración, fue postulado en la vía jurisdiccional, lo que resulta inadmisible, pues la valoración de la prueba sobre la base de las pruebas practicadas debe llevarse a cabo por los jueces sentenciadores, llamados legal y constitucionalmente a desarrollar la tarea de valorar la prueba practicada, bajo los principios de inmediación, oralidad, concentración y contradicción efectiva de las partes [por todas STS 17 octubre 2017 (casación 3063/2016)] y por ello, su criterio ha de ser respetado, salvo errores o valoración ilógica, irrazonada o arbitraria de la prueba que en este caso no reputamos concurrentes, no apreciándose error ni extralimitación alguna en el ejercicio de la facultad de valoración de la prueba por el juzgador de instancia ni que se hayan rebasado los límites que derivan de la aplicación de las reglas de la sana crítica.

Décimo.- Las consideraciones que anteceden comportan, necesariamente, la desestimación del recurso de apelación interpuesto, con imposición a la apelante de las costas procesales de la segunda instancia, en ausencia de circunstancias que justifiquen lo contrario y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.2 de nuestra Ley jurisdiccional, si bien la Sala, haciendo uso de la facultad reconocida en el apartado cuarto del mismo Cuerpo legal, señala 1.500 euros (más el I.V.A. correspondiente) como cuantía máxima, por todos los conceptos enumerados en el art. 241.1 de la Ley 1/2000, de 7 de

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 0907...

Madrid

Administración de Justicia

enero, de Enjuiciamiento Civil, para cada una de las apeladas, en atención a la naturaleza y complejidad del asunto, la cuantía del presente recurso y la actuación profesional desarrollada.

Por todo lo cual y vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

Que debemos DESESTIMAR y DESESTIMAMOS el recurso de apelación interpuesto por [redacted], representada por D. Ignacio Argos Linares, contra la Sentencia dictada el 28 de septiembre de 2020 por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 7 de Madrid, confirmando la resolución apelada e imponiendo a la recurrente las costas procesales de esta segunda instancia, con el límite máximo indicado en el último de los fundamentos de derecho de la presente Sentencia.

Notifíquese esta Sentencia a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de casación ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo si el recurso pretende fundarse en infracción de normas de Derecho estatal o de la Unión Europea que sean relevantes y determinantes del fallo impugnado o ante una Sección de la Sala de lo Contencioso- administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid con la composición que determina el artículo 86.3 de la Ley jurisdiccional si el recurso se fundare en infracción de normas emanadas de la Comunidad Autónoma, recurso que habrá de prepararse ante esta misma Sala en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de la notificación de la presente Sentencia mediante escrito que reúna los requisitos expresados en el artículo 89.2 del mismo Cuerpo legal y previa constitución del depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la ley Orgánica del Poder Judicial, que habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de esta Sección, cuenta-expediente nº 2612-000-85-0128-21 (Banco de Santander, Sucursal c/ Barquillo nº 49), especificando en el campo concepto del documento Resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso" 24 Contencioso-Casación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, se realizará a la cuenta general nº 0049-3569-92-000500174 (IBAN ES55-0049-3569 9200 0500 174) y se consignará el número de cuenta-expediente en el campo "Observaciones" o "Concepto de la transferencia" y a continuación, separados por espacios, los demás datos de interés.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará testimonio literal a los autos de que dimana, con inclusión del original en el Libro de Sentencias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Madrid

Administración de Justicia

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove

Madrid

Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia desestimatoria en rec. de apelación firmado electrónicamente por MARIA SOLEDAD GAMO SERRANO (PON), JOSÉ DANIEL SANZ HEREDERO (PSE), JUAN FRANCISCO LÓPEZ DE HONTANAR SANCHEZ, JOSÉ RAMÓN CHULVI MONTANER, ÁLVARO DOMÍNGUEZ CALVO

Administración de Justicia

Tribunal Superior de Justicia de Madrid
Sala de lo Contencioso-Administrativo
Sección Segunda
C/ General Castaños, 1 , Planta 1 - 28004
33001000
NIG: 28.079.00.3-2018/0012835

(01) 33610242024

Recurso de Apelación 128/2021
De: [redacted]
PROCURADOR D.IGNACIO ARGOS LINARES
Contra: AXA SEGUROS GENERALES SA
PROCURADOR D. MIGUEL ANGEL BAENA JIMENEZ
AYUNTAMIENTO DE TORREJON DE ARDOZ
PROCURADOR D. ROBERTO PRIMITIVO GRANIZO PALOMEQUE
SEGURCAIXA ADESLAS S.A. SEGUROS Y REASEGUROS
PROCURADORA Dña. CONSUELO RODRIGUEZ CHACON

DILIGENCIA DE PUBLICACIÓN.- La extiendo yo, el/la Letrado/a de la Administración de Justicia, para hacer constar que en el día de hoy se entrega la anterior sentencia debidamente firmada por los Magistrados que la dictan, se publica la misma mediante firma de la presente conforme a lo establecido en el art. 204 de la LEC y se procede a su notificación a las partes. Así mismo llévese el original al archivo para Sentencias, dejándose testimonio suficiente en autos, de lo que doy fe.

En Madrid, a

EL/LA LETRADO/A DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove

Madrid

Este documento es una copia auténtica del documento Publicación firmado electrónicamente por MARÍA DEL CARMEN PALOMA TUÑON LÁZARO

LexNET

Mensaje LexNET - Notificación

Fecha Generación: 08/02/2022 15:42

Mensaje

IdLexNet	202210467968433	
Asunto	Sentencia desestimatoria en rec. de apelación (F.Resolucion 03/02/2022)	
Remitente	**Órgano**	T.S.J. MADRID CONTENCIOSO/ADMTVO. SECCIÓN N. 2 de Madrid, Madrid [2807933002]
	Tipo de órgano	T.S.J. SALA DE LO CONTENCIOSO
	Oficina de registro	OF. REGISTRO Y REPARTO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA CONTENCIOSO/ADMTVO [2807900002]
Destinatarios	RODRIGUEZ CHACON, CONSUELO [144]	
	Colegio de Procuradores	Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid
	GRANIZO PALOMEQUE, ROBERTO PRIMITIVO [578]	
	Colegio de Procuradores	Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid
	BAENA JIMENEZ, MIGUEL ANGEL [1364]	
	Colegio de Procuradores	Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid
	ARGOS LINARES, IGNACIO [633]	
	Colegio de Procuradores	Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid
Fecha-hora envío	08/02/2022 13:08:09	
Documentos	3003778_2022_I_361016188.PDF (Principal) Hash del Documento: fa19628d4865d81d674048a123c47bcbdb0a93dfcd0b4d589ed3d020952d2e43	
	3003778_2022_E_64457532.ZIP (Anexo) Hash del Documento: 2626b088d195c4ed046dc0889f74d981505f1f076c685cb312f16ce0b7ee0321	
Datos del mensaje	**Procedimiento destino**	Sentencia desestimatoria en rec. de apelación (F.R Nº 0000128/2021
	Detalle de acontecimiento	Sentencia desestimatoria en rec. de apelación (F.Resolucion 03/02/2022) ACOMPAÑA EXPTE ADMVO Y ACTUACIONES ACUMULADAS DEL JDO 32
	NIG	2807900320180012835

Historia del mensaje

Fecha-hora	Emisor de acción	Acción	Destinatario de acción
08/02/2022 15:42:36	GRANIZO PALOMEQUE, ROBERTO PRIMITIVO [578]-Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid	LO RECOGE	
08/02/2022 13:17:04	Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid (Madrid)	LO REPARTE A	GRANIZO PALOMEQUE, ROBERTO PRIMITIVO [578]-Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid

(*) Todas las horas referidas por LexNET son de ámbito Peninsular.